



La fuerza que transforma Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GNRGD-DTRGCH N° 08/2015

Sucre, 09 de Septiembre de 2015

ANULACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA ORDINARIA CDO - DRGCH-21-15 "OBRAS MECANICAS PARA LA CONSTRUCCION DE ACOMETIDAS DE DERIVACION PARA LAS BODEGAS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO (ASOBOC)"

VISTOS:

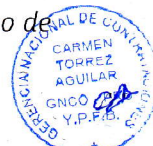
Que, en fecha 02 de septiembre de 2015, la unidad de construcciones solicita la Anulación de Proceso de Contratación CDO-DRGCH-21-15 de "Obras Mecánicas para la Construcción de Acometidas de Derivación para las Bodegas del Municipio de Camargo (ASOBOC)"; remitido los antecedentes del caso y todo cuanto convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO 1:

Que, mediante Informe Técnico de Justificación *DTRGCH-455/2015 UIPCH-129/2015* de fecha 02 de septiembre de 2015, emitido por personal técnico de la unidad de construcciones de este distrito, sintetizando el mismo refiere: que, la región del Valle de los Cintis en el Departamento de Chuquisaca, se establece como una región importante de producción vitivinícola en Bolivia, ... por tal efecto se ha implementado el proyecto IG Valle de Cinti, liderado por un Comité Impulsor conformado por instituciones cuyo objetivo principal es el desarrollo de los productores vitivinícolas pertenecientes a esta región, se ha realizado la solicitud a YPFB para el suministro de Gas Natural a esta región y de esta manera potenciar su desarrollo, razón de ello que YPFB a través del Distrito Redes de Gas Chuquisaca determinó realizar la construcción de acometidas de derivación para las bodegas del Municipio de Camargo de la Red Primaria El Puente - Camargo, mediante contratación denominado: "OBRAS MECANICAS PARA LA CONSTRUCCION DE ACOMETIDAS DE DERIVACION PARA LAS BODEGAS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO (ASOBOC)" (CDO-DRGCH-21-15). La primera convocatoria fue declarada desierta por falta de proponentes, la segunda convocatoria si bien tuvo proponentes, empero tras haberse realizado la apertura de la propuesta, se recibe la instrucción de autoridades superiores para **re categorizar** los proyectos de instalación interna individuales presentados por cada bodega, ... permitiendo que la mayoría se conecte de la red secundaria, y no así de acometidas de tubería de acero como inicialmente se proyectó. Situaciones que desde luego sustancialmente modifica el proyecto inicialmente previsto; tal es así que realizado nuevas inspecciones al lugar, se determinó lo siguiente: Trazo Propuesta Bodegas Oveja Negra, Casa de Campo y 8 Estrellas; trazo propuesto Bodegas Santa Lucia, San Remo, Casona Molina; trazo propuesto Cepas Mendocinas; trazo propuesto Bodega San Pedro; trazo propuesto Bodegas Centro Camargo y Kiscapampa y trazo propuesto Bodegas El rancho - Cepa de Oro. Por lo tanto, el diseño ha cambiado de sobre manera, que no permite dar continuidad al proceso de contratación iniciado, puesto que los volúmenes de obra, así como el precio referencial estimado han sufrido modificaciones, razón de ello que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Contrataciones Directas en el marco del decreto Supremo 29506 art. 16, numeral 16.3 Inc. c) Error en las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, e inc. d) Error en el precio referencial estimado, solicita la anulación del proceso de contratación de referencia.

CONSIDERANDO 2:

Que, el art. 232 de la Constitución Política del Estado señala, la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, **ética**, **transparencia**, igualdad, competencia, **eficiencia**, calidad, calidez, **honestidad**, **responsabilidad** y **resultados**.





La fuerza que transforma Bolivia

Que, mediante Resolución de Directorio N° 92/2013 de fecha 20 de noviembre de 2013, YPFB aprobó el Reglamento de Contrataciones Directas en el Marco del Decreto Supremo N° 29506.

Que, el D.S. N° 0086 de fecha 18 de abril de 2009, otorga a YPFB el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE.

Que, la disposición final segunda de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios aprobadas mediante D.S. N° 181 de 29 de junio de 2009 señala que: "... Para aquellos servicios que hacen al desarrollo de las actividades de la cadena hidrocarburífera, establecidos en los Artículos 14 y 31 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, las contrataciones serán realizadas en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 29506 de 9 de abril de 2008 y su reglamento.

Que, el art. 16 del Reglamento de Contrataciones Directas en el Marco del Decreto Supremo N° 29506, señala que el proceso de contratación podrá ser Cancelado, Anulado o Suspendido por el RCD hasta antes de la suscripción del contrato, mediante Resolución Administrativa expresa, que sea legal y técnicamente motivada. **Y.P.F.B. no asumirá responsabilidad alguna a los proponentes afectados por esta decisión.**

Que así mismo, este precepto legal en su numeral 16.3, señala: la anulación hasta el vicio más antiguo, se realizará cuando se determine: c) Error en las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia y d) Error en el precio referencial estimado.

Que, conforme al art. 26 Inc. k) del meritulado reglamento; permite que la unidad solicitante mediante informe técnico justificado pueda requerir la cancelación, anulación o suspensión de una contratación.

Que, así mismo conforme al art. 25 del mencionado reglamento parágrafo III Inc. l); del RCD entre sus responsabilidades y atribuciones, se encuentra, suscribir la Resolución Administrativa de Anulación, Suspensión o Cancelación, según corresponda, hasta antes de la firma de contrato.

Que, citado los preceptos legales invocados bajo el principio de legalidad y sometimiento pleno a la constitución y las leyes, obligatoriamente deben ser considerados por la administración pública a efectos que la emisión de un determinado acto administrativo sea debidamente motivada y fundamentada.

CONSIDERANDO 3:

Que, la fundamentación y motivación, son elementos esenciales en el momento de emitir una Resolución así sea en sede administrativa, de ahí porque la motivación de las resoluciones administrativas, tiene que ser clara, precisa, concreta y en todos los casos lógica, abarcando en su análisis todos los aspectos relacionados al asunto principal y de aquellos otros derivados del eje central en cuestión, debiendo en todos los casos efectuarse una relación de causalidad estrecha entre los hechos y la normativa inherente aplicable al caso específico.

Que, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la S.C.P. 0903/2012 de 22 de agosto, entendió que la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la **resolución sea concisa, clara e íntegra en todos los puntos demandados**, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo.

Que, bajo ese contexto, es de suma importancia considerar que la administración pública rige su actuar bajo una gama de principios entre los que se destaca, el principio de legalidad en el ámbito administrativo, que implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben





La fuerza que transforma Bolivia

actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos; así lo ha entendido el máximo Tribunal Constitucional en la S.C. N° 1464/2004-R de 13 de septiembre.

Que, en ese sentido, los servidores públicos en todas sus jerarquías, deben adecuar su conducta a los nuevos postulados establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

CONSIDERANDO 4:

Que, el Informe Legal ALDRGCH-209/2015 de fecha 04 de septiembre, en su parte conclusiva refiere que compulsadas los antecedentes existentes y la normativa legal vigente, la solicitud de Anulación de Proceso de Contratación Directa Ordinaria CDO-DRGCH-21-15 de "Obras Mecánicas para la Construcción de Acometidas de Derivación para las Bodegas del Municipio de Camargo (ASOBOC)", no infringe la normativa legal vigente, en como consecuencia recomienda en estricta aplicación del art. 16.3 Incisos c y d), art. 25 parágrafo III Inc. I) del Reglamento de Contrataciones Directas en el Marco del Decreto Supremo N° 29506; mediante Resolución Administrativa se determine anular el meritulado proceso de contratación hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la elaboración de las especificaciones técnicas donde se determine coherentemente el precio referencial y se identifique con precisión las obras a ejecutarse.

Que, de todos los antecedentes existentes y compulsada la normativa legal vigente, se colige que el Proceso de Contratación Directa Ordinaria CDO-DRGCH-21-15 de "Obras Mecánicas para la Construcción de Acometidas de Derivación para las Bodegas del Municipio de Camargo (ASOBOC)" al amparo de lo que señala art. 16.3 del Reglamento de Contrataciones Directas en el Marco del Decreto Supremo N° 29506, señala: la anulación hasta el vicio más antiguo, se realizará cuando se determine: c) Error en las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia. d) Error en el precio referencial estimado, situaciones que se presenta en este caso, puesto que los volúmenes de obra, así como el precio referencial estimado, han sufrido modificaciones al previsto inicialmente, extremos que hacen viable que el presente proceso de contratación tenga que ser anulado hasta el vicio más antiguo a efectos de evitar futuras observaciones, toda vez que no es razonable continuar con el trámite de contratación donde el proyecto inicial, sustancialmente sufrió modificaciones.

POR TANTO:

La Lic. Carmen Torrez Aguilar, Responsable de Contratación Directa (RCD) de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), en virtud al art. 25 parágrafo III Inc. I) del Reglamento de Contrataciones Directas en el marco del Decreto Supremo N° 29506, en uso de sus facultades conferidas por Ley.


RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar la Anulación del Proceso de Contratación Directa Ordinaria CDO-DRGCH-21-15 de "Obras Mecánicas para la Construcción de Acometidas de Derivación para las Bodegas del Municipio de Camargo (ASOBOC)", hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la elaboración de las especificaciones técnicas donde se determine coherentemente el precio referencial y se identifique con precisión las obras a ejecutarse.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.Torrez/E.Romero
Cc.- Arch.




Lic. Carmen Torrez Aguilar
DIRECTORA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN
GNCO - Y.P.F.B.